

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

OCTAVA SALA

USO DE DOCUMENTO FALSO, FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA Y FALSEDAD EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD. EL MINISTERIO PUBLICO, EN SU CARACTER DE ORGANO TECNICO Y CON LA CALIDAD DE PARTE PERSECUTORA DENTRO DEL PROCESO PENAL (ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL Y 316 DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), ESTA EN LA OBLIGACION DE PRECISAR EXACTAMENTE SU ACUSACION.

Esta Sala al realizar un estudio del ilícito de USO DE DOCUMENTO FALSO, por el cual acusa el Ministerio Público y que precisó, contenido en la fracción VII del artículo 246 del Código Penal observa que el citado artículo 246 del Código Penal prevé en su contexto varios tipos, y en concreto respecto de la fracción VII, determina varios tipos típicos de uso de documentos falso, que son: 1. El que a sabiendas hiciere uso de un documento público falso. 2. El que a sabiendas hiciere uso de un documento privado falso. 3. El que a sabiendas hiciere uso de un documento público falso, en su calidad de copia. 4. El que a sabiendas hiciere uso de un documentos privado falso, en su calidad de copia. 5. El que a sabiendas hiciere uso de un documentos público falso, en su calidad de transcripción. 6. El que a sabiendas hiciere uso de un documento privado falso, en su calidad de transcripción. 7. El que a sabiendas hiciere uso de un documento público falso, en su calidad de testimonio. 8. El que a sabiendas hiciere uso de un documento privado falso, en su calidad de testimonio. Se advierte que el Ministerio Público, en su carácter de órgano técnico y con la calidad de parte persecutora dentro del proceso penal (artículo 21 Constitucional y 316 del Código de Procedimientos Penales) está en la obligación de precisar exactamente su acusación, y en el caso, en virtud de estar ante un precepto que contiene varios tipos (8 ocho), debe concretar específicamente el tipo por el que formula su acusación, ello con el objeto de que; 1. La defensa esté en

aptitud de desplegarse de manera efectiva y se cumpla con la garantía de defensa elevada a ese rango por la Norma Fundamental, y 2. Para que el órgano jurisdiccional esté en situación de contar con el marco de referencia legal, de la acusación del Ministerio Público, para emitir su sentencia. En el presente caso a estudio, el Ministerio Público en sus conclusiones que obran a fojas 133 y 134, no determina el tipo de uso de documento falso que en la especie imputa, es decir, si el documento que afirma usaron los inculpados, tiene el carácter de público o privado; asimismo, tampoco hace el razonamiento necesario que acredite la debida correspondencia entre uno de los supuestos, o en su caso todos, de la descripción legal y de los hechos acaecidos, con la aclaración de que se dieron todos y el caso específico; no obstante las omisiones y las imprecisiones del Ministerio Público, el Juez de Primer Grado, condenó a los enjuiciados por el ilícito de USO DE DOCUMENTO FALSO, y al hacerlo así, suplió la acusación deficiente del Ministerio Público, violando lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional que reserva de manera exclusiva, la persecución de los delitos al Ministerio Público; la actividad del órgano jurisdiccional, en este caso (de suplir al Ministerio Público), determina un procedimiento inquisitivo, contrario al espíritu de la Constitución, que establece un sistema de enjuiciamiento de carácter acusatorio. Se advierte además, el hecho de que tampoco en la sentencia del Instructor, existe la debida fundamentación y motivación que en todo acto de autoridad válido y legítimo debe de existir, ya que de acuerdo con los artículos 14 y 16 Constitucionales, en todo juicio se debe de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado, la fundamentación se satisface con invocar el precepto aplicado, y la motivación al realizar la aplicación lógica jurídica de establecer la correspondencia entre los supuestos generales y abstractos de la disposición aplicable con el caso concreto; lo que no aconteció en la especie, así como se ha dejado precisado con antelación, por lo que esta Sala sin entrar al estudio sustantivo del presente ilícito, procede a absolver a J.A., M.A. y A. de la T.P., de la acusación que formuló en su contra el Ministerio Público por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, ilícito por el que se les ordena su absoluta libertad.

La Sala advierte nuevamente, que el ilícito de TENTATIVA DE FRAUDE (Textual), por el que acusa el Ministerio Público (Artículo 387, fracción X, en relación con los artículos 386, fracción III y 12, ar-

títulos todos del Código Penal), y por el que el instructor pronuncia una sentencia condenatoria, prevé en su contexto, dos tipos de simulación que a saber son: 1. La simulación de un contrato; 2. La simulación de un acto o escrito judicial; y los dos tipos de simulación han de efectuarse con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido; como anteriormente se indicó, el Ministerio Público, en su carácter de órgano técnico y con la calidad de parte persecutora dentro del proceso, está en la obligación de precisar exactamente su acusación; ello con el objeto de que dentro del contexto del sistema acusatorio mexicano, los procesados conozcan específicamente el delito y sus modalidades, por el que se les acusa, y la defensa esté en aptitud de desplegarse de manera efectiva y se cumpla con la garantía de defensa establecida en la Constitución, y para que el órgano jurisdiccional esté en situación de contar con el marco de referencia legal de la acusación del Ministerio Público para emitir su sentencia. En el presente caso, se puede notar claramente que el Ministerio Público en sus conclusiones, no precisa su acusación, violando lo dispuesto por el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que no indica si la conducta de los sujetos activos del delito encuadra en el supuesto de la simulación de un contrato, o en el supuesto de la simulación de un acto o escrito judicial, así como indicar en perjuicio de quien se podría haber realizado dicha simulación, no obstante esto, el juez de Primer Grado, condenó a los enjuiciados por el ilícito de referencia, violando lo dispuesto por los artículos 21, 14 y 16 Constitucionales, aunado al hecho de que tampoco en la sentencia del instructor, existe la debida fundamentación y motivación que en todo acto de autoridad válido y legítimo debe existir, por lo que esta Sala sin entrar al estudio sustantivo del presente ilícito, procede a absolver a J.A., M.A. y A. de la T.P., de la acusación que formuló en su contra el Ministerio Público, por el delito de FRAUDE ESPECIFICO EN GRADO DE TENTATIVA, ilícito por el que se les ordena su absoluta libertad.

Esta Sala, al realizar un estudio del delito de FALSEDAD EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, tipificado en el artículo 247, fracción I, del Código Penal, advierte; que el ilícito de referencia, se refiere a una declaración falsa, que ésta sea rendida estando la autoridad pública dependiente del Ejecutivo, o sea de la administración del Estado (autoridad diferente a la autoridad judicial), en el ejercicio de sus funciones legales, con motivo de éstas y de la actividad que les compete; que dicha declaración sea rendida bajo protesta de decir verdad, ya que el interés jurídico del bien jurídico tutelado, contenido en el tipo, lo

es el respeto a la autoridad, y para que el hecho sea punible, se requiere que la falsedad produzca o pueda producir, perjuicio. Como anteriormente se razonó por esta Sala, el Ministerio Público en su carácter de órgano técnico y como parte persecutora dentro del proceso penal mexicano (artículo 21 Constitucional), está en la obligación de precisar: en qué consistió la falsedad en el informe que rindió el sujeto activo del ilícito; ante qué autoridad rindió dicho informe, si la autoridad se encontraba en ejercicio de sus funciones legales o con motivo de éstas; si fue una declaración rendida bajo protesta de decir verdad; qué perjuicio podría producir dicha falsedad, o qué perjuicio produjo, y por último, indicar a quién se le produjo perjuicio, o se le podría producir, todo ello con el objeto de que: 1. La defensa esté en aptitud de desplegarse de manera efectiva y se cumpla con la garantía de defensa elevada a rango Constitucional; y 2. Para que el órgano jurisdiccional esté en situación de contar con el marco de referencia legal de la acusación del Ministerio Público, para emitir su sentencia, no siendo suficiente como lo hace el Ministerio Público en sus conclusiones, al referirse al cuerpo del delito del citado ilícito a foja 134 segundo tomo, que éste quedó comprobado en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, con lo declarado por M.A.O.T. y L.O. de Z.E., en contradicción a lo manifestado por J.A. de la T.P. y G.G.S. respecto del lugar en que se afirma fue firmado el testamento que supuestamente otorgó la señora A.G. Vda. de C. El Ministerio Público en sus conclusiones, atendiendo lo dispuesto por el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al referirse a la responsabilidad penal de los procesados en la comisión del citado ilícito, no realiza ningún análisis que demuestre claramente que la conducta de los procesados se adecua exactamente al ilícito que les imputa. Y bien, no obstante que el Ministerio Público en sus conclusiones no precisa ni razona el ilícito por el que acusa, el juez de Primer Grado, condenó a los enjuiciados por el ilícito de referencia, y al hacerlo así, suplió la acusación deficiente del Ministerio Público, violando lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, que reserva de manera exclusiva, la persecución de los delitos al Ministerio Público, la actividad del órgano jurisdiccional en este caso (de suplir al Ministerio Público), determina un procedimiento inquisitivo contrario al espíritu de la Constitución, que establece un sistema de enjuiciamiento de carácter acusatorio, aunado al hecho de que tampoco en la sentencia del instructor existe la debida fundamentación y motivación

de todo acto válido y legítimo, que debe de existir, violándose así las garantías de los enjuiciados, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que en todo juicio se debe de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado; la fundamentación se satisface con invocar el precepto aplicable, y la motivación al realizar la aplicación lógica jurídica de establecer la correspondencia entre los supuestos generales y abstractos de la disposición aplicable con el caso concreto, lo que no aconteció en la especie, como así se ha dejado razonado con antelación, por lo que esta Sala sin entrar al estudio sustantivo del presente ilícito y con base en lo dispuesto por los artículos 133 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a absolver a L.O. de Z. E. y M.A.O.T., de la acusación que formuló en su contra el Ministerio Público, por el delito de FALSEDAD EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, ilícito por el que se les ordena su absoluta libertad.

Octava Sala, toca 334/80, 4 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Victoria Adato de Ibarra.